



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 2817 de _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3731 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), obrando en calidad de Representante legal del establecimiento de comercio denominado **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, identificado con Nit. 860.041.634-5, ubicado en la Carrera 70 No. 66B-11 de la ciudad de Bogotá, por medio de Radicado **SDA No. 2007ER29217 de fecha 17 de julio de 2007**, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas de su industria forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro de la documentación en mención, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, presentó el **Salvoconducto original No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007**, el cual en el **numeral 8** registra un municipio diferente a la ciudad de Bogotá, donde la ruta de desplazamiento real no involucra esta ciudad.



ml
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2817

2

Que el Salvoconducto No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA, otorgó permiso para transportar productos de flora que generan madera comercial, desde el municipio de origen LA PO REMEDIO a BERRIO, BARBOSA, ANTIOQUIA, con el destino final el municipio de MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

Que el señor **JUAN ALEXIS VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.191.301, transportó en el vehículo tipo camión con matrícula SNA-367, **15 (quince) mts³** de madera de la especie **COMÚN** y **5 (cinco) mts³** de madera de la especie **LECHOSO**, a la ciudad de Bogotá, no estando amparada la madera hacia éste destino final.

Que con base en Radicado No. 2007ER29217 de fecha 17 de julio de 2007, el establecimiento de comercio de razón social "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", presentó diligenciado ante la Secretaría Distrital de Ambiental, el Formulario para la Relación de Movimientos del Libro de Operaciones de los Establecimientos Comercializadores y/o Transformadores de la Flora Silvestre y el Salvoconducto No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007, que sirvió como soporte del ingreso al libro de operaciones y el aprovechamiento forestal por la industria de la madera en mención, de **15 (quince) mts³** de madera de la especie **COMÚN** y **5 (cinco) mts³** de madera de la especie **LECHOSO** en la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo a lo anterior, presuntamente se ha efectuado un cambio de ruta, no autorizado, que involucra el paso por la ciudad de Bogotá del producto de flora en mención, lo cual constituye una violación al **Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** y el **Artículo 2 de la Resolución 438 de 2001**.

Que mediante Resolución SDA No. 3731 de fecha 03 de Octubre de 2008, se le abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la Industria "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", identificada con el Nit. 860.041.634-5, Representada Legalmente por el señor JOSÉ OVER MARULANDA, por presuntamente contravenir el "**artículo 65 del Decreto 1791 de 1996**" y la Resolución 438 de 2001, formulándosele a dicha Industria presuntamente contraventora, el cargo único de "*No amparar presuntamente el ingreso de quince (15) metros cúbicos de madera con nombre común y cinco (5) metros cúbicos de la especie lechoso, con el correspondiente salvoconducto de movilización*".

Que la Resolución 3731 de 2008, para el día 27 de abril de 2009, fue notificada personalmente al señor JOSÉ OVER MARULANDA VELAZQUEZ, identificado con la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 de Cairo Valle, quien obra en calidad de Representante Legal de la Industria "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."; como quiera que la precitada Resolución no fue objeto de recurso de reposición, para el día 28 de abril de 2009, se consignó la correspondiente fecha de ejecutoria (fls. 7-12 del C. O.).

Que por los mismos hechos la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4393 adiada 31 de octubre de 2008**, Abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló un único cargo contravencional, por la presunta vulneración del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, endilgándole el cargo único de "presuntamente por movilizar en el territorio nacional quince (15) metros cúbicos de madera...y cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Lechoso (Perebea) así el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado por esta norma" (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Que como bien se decanta, la contravención administrativa que se debe formular en contra de la industria "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", es la vulneración al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, como idóneamente lo ha hecho la **Resolución No. 4393 adiada 31 de octubre de 2008**; pero mal haríamos en encartar administrativamente la vulneración del **artículo 65 del Decreto 1791 de 1996**, como erróneamente lo hizo la **Resolución No. 3731 de 2008**, por cuanto bien se sabe que la madera fue registrada en el correspondiente **libro de operaciones** facturado por la mentada Industria Forestal, cumpliendo con lo señalado en el artículo 65 ibídem, otra cosa diferente es, que efectivamente se registró en dicho documento, el salvoconducto No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007, el cual otorgó permiso de movilización **exclusivamente** de desde el municipio de origen LA PO REMEDIO a BERRIO, BARBOSA, ANTIOQUIA, con el destino final el municipio de MEDELLÍN (ANTIOQUÍA), por ende dicho material forestal no se encontraba amparado para que fuera transportado a la ciudad de Bogotá D. C.

Que mediante radicado 2009ER42008 de fecha 27 de agosto de 2009, el señor JOSE OVER MARULANDA, en su calidad de Representante Legal de "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", fuera del término para recurrir, dio alcance a las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2817

resolución 3731 y en especial a la Resolución No. 4393 de 2008, argumentando errores involuntarios de su secretaria que ocasionaron traspapeleo del salvoconducto objeto de investigación y sustenta su actitud en el principio de la buena fe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

En efecto, en desarrollo de sus atribuciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de los particulares que puedan generar algún impacto al medio ambiente, las entidades administrativas competentes pueden formular requerimientos, dar órdenes, exigir informaciones relacionadas con dichas actividades, e, inclusive, imponer sanciones cuando sus decisiones son desatendidas o encuentra que se han quebrantado las normas que la regulan.

Pero estas facultades tienen límites de carácter constitucional, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, ya que las actuaciones administrativas están sometidas al debido proceso, del cual, surgen varios principios como el de legalidad y tipicidad, a los que deben sujetarse las autoridades públicas en desarrollo de sus facultades sancionatorias.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2817

Que el artículo 29 de Nuestra Constitución Política, fijó las pautas por las cuales, cualquier tipo de actuación judicial y administrativa, debe ajustarse al debido proceso, así:

"ART. 29 CONSTITUCION POLITICA.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (El subrayado y las negrillas son del despacho).

Con la constitucionalización del principio del debido proceso, su imperativa aplicación en todas las actuaciones administrativas, se hace exigible que las autoridades garanticen desde su iniciación hasta su terminación, todo el conjunto de normas y reglas de carácter sustancial y procesal consagradas tanto en la Carta Política como en el Código Contencioso Administrativo o en las normas especiales que regulen una determinada actuación, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

La Corte Constitucional en sentencia T. 442 de julio de 1992, hace explícitas las garantías que el debido proceso conlleva, al señalar que:

"El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio..."

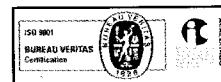
De lo señalado se infiere que, el objeto de la aplicación del debido proceso es lograr que todas las actuaciones que desarrollen o adelanten las autoridades públicas se ajusten al ordenamiento jurídico previamente establecido, como una garantía para los administrados, lo cual a su vez, debe generar credibilidad de éstos hacia las instituciones del Estado.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2817

Corolario con lo anterior, toda actuación contravencional que adelante la administración, debe ajustarse al derecho del debido proceso, soportado por el artículo 29 de la Norma Superior, que igualmente describe el principio de legalidad, por tanto, para que la administración pueda abrir investigación y formular cargos, debe realizar una correcta adecuación típica administrativa.

Bajo este punto de vista, en lo concerniente al caso que nos atañe, se sabe que a la industria de razón social "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", por medio de Radicado **SDA No. 2007ER29217 de fecha 17 de julio de 2007**, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas de su industria forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sustentando la existencia del correspondiente Libro de Operaciones exigido por el artículo 65 del Decreto Nacional 1791 de 1996, a las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas.

Decantado ya ésta, que los hechos que dieron actividad al aparato sancionador administrativo, fue el haber realizado presuntamente cambio de ruta, no autorizada, del material forestal discriminado en **15 (quince) mts³** de madera de la especie **COMÚN** y **5 (cinco) mts³** de madera de la especie **LECHOSO**, a la ciudad de Bogotá D. C., lugar éste donde el precitado material forestal no contaba con el amparado de movilidad expresamente descrito por el Salvoconducto No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007, por lo cual la formulación del cargo, debe idóneamente ajustarse a la vulneración del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y No a la transgresión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se vislumbra que la Resolución No. 3731 de fecha 03 de octubre de 2008, en su parte resolutive al abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la industria "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", por los hechos de marras, transgrede el derecho del debido proceso, el principio de legalidad y una idónea adecuación tipicidad administrativa, sino que además se encuentra causando agravio injustificado a dicha Industria al formularse doble incriminación administrativa a Ésta; contrario sensu, la Resolución 4393 del 31 de octubre de 2008, abre y formula correctamente la presunta vulneración a la normatividad ambiental, concerniente a la movilización de materia forestal de su lugar de aprovechamiento al de transformación, industrialización o comercialización.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 2817

En este orden de ideas, en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo debe realizar la revocatoria directa del acto administrativo No. 3731 de fecha 03 de octubre de 2008.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".** (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o de conveniencia (causal tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que de acuerdo con lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, encontrándose dentro de esta última, el no observarse los principios y procedimientos constitucionales y legales establecidos para la imposición de las medidas y sanciones establecidos por la norma respectiva, en el presente caso, *la inobservancia del debido proceso.*

Que en lo concerniente a la causal tercera del artículo 69 ibídem, la Resolución objeto de revocatoria, se encuentra causando agravio injustificado a la persona jurídica "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", por cuanto se le abrió dos veces investigación administrativa de carácter sancionatoria y formulación de su

all





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2817

respectivo cargo por los mismos hechos, pero peor aún se le formuló equívocamente la contravención al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, que como bien se sabe el Representante Legal de esta Industria de la Madera sustentó la existencia del Libro de Operaciones, mediante el radicado SDA 2007ER29217.

Que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentemente, se consideran suficientes para decidir revocar la Resolución 3731 del 03 octubre de 2008; en consecuencia, al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos de la citada Resolución, por el cual se inició un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificado con Nit. 860.041.634-5; por ende, esta Secretaría está en el deber legal de revocarla, en aras de dar cumplimiento al debido proceso, al principio de legalidad y a no ser investigado dos veces por el mismo hecho, consagrados como derechos fundamentales en el artículo 29 de nuestra Carta Política, garantizando con ello la seguridad jurídica demanda por la misma, y así mismo, para garantizar que la Resolución No. 4393 del 31 de octubre de 2008 no resulte violatoria a la Constitución y a la ley.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 2817

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *"Tratado de derecho administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)".*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibídem* contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que como quiera que el señor **JOSE OVER MARULANDA**, en representación legal de la industria **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, dio alcance a las resoluciones 3731 y 4393 de 2008, mediante el radicado 2009ER42008 del 27 de agosto de 2009, esta Dirección continuara con el trámite procesal con este último acto administrativo, entrando de cara a resolver la situación de fondo con la Resolución SDA 4393 de 2008.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2817

revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en consecuencia esta Dirección es competente para revocar resoluciones administrativas sujeta a su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 3731 del 03 octubre de 2008, proferida por Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 4393 del 31 de octubre de 2008, proferida por Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUAR con el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Industria "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", identificada con NIT. 860.041.634-5, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), o por quien haga sus veces, con las disposiciones referidas por la Resolución No. 4393 del 31 de octubre de 2008.

lul



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2817

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), quien ejerce la representación legal de la Industria "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificada con NIT. 860.041.634-5, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 70 No. 66 Bis -11, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Abg. Yeison Andrés Olaya Vargas
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó: Ing. Edgar Alberto Rojas-Subdirector S. F. F. S.
Expediente: SDA-08-2008-1196
Radicado: 2007IE10446/23-07-2007

100

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

